

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **15 DIC. 2023**

EXPEDIENTE: 110013103007-2007-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (negrilla por el juzgado, para resaltar).*

En el caso sub examine, se evidencia dentro de la demanda ejecutiva que, como última actuación mediante proveído calendado abril 8 de 2022 notificado por estado el 18 de abril, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado y, en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data de agosto 11 de 2016, fecha en la cual se elaboró oficio de embargo sin que a la fecha haya sido retirado por el interesado

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, cumplidos los presupuestos de la norma invocada, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** (a continuación de la demanda declarativa) de **SOCIEDAD PERENCO COLOMBIA LIMITED** contra **MARTHA LUCÍA PAN AVELLA**, por desistimiento tácito.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicada. En caso de existir embargo de remanentes, dejarlas a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
- 3.- Sin condena en costas ni perjuicios
- 4.- Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias del literal g) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Gss

JUZGADO 7o. CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación

Hecha en el ESTADO No. 170

De hoy 10 DIC. 2023

EL SECRETARIO Jorge E. Gato

